

plimiento de lo reglamentado en las presentes normas, tanto por los funcionarios encargados de los Servicios como por los administrados implicados en las actividades que se regulan en las citadas normas, cuyas faltas se califican en leves, graves y muy graves.

a) Falta leves:

- Poca diligencia y celo en la confección de los partes y en la práctica del marcado de las crías.
- Las deficiencias en la limpieza e higiene de los albergues e instalaciones ganaderas.
- Las deficiencias en el manejo higiénico del ganado.

b) Faltas graves:

- La reiteración de las faltas leves.
- El escaso celo en la custodia de los documentos del Libro Genealógico o del Control de Rendimientos.
- El incumplimiento en el envío de los partes de cubrición y de nacimiento o en la práctica del marcado de las crías.
- El incumplimiento del parte de baja de los ejemplares dentro del plazo señalado.
- Las deficiencias en el control de la reproducción que afecten a la garantía del conocimiento del padre de las crías.

c) Faltas muy graves:

- La reiteración de las faltas graves denunciada en tres visitas de inspección consecutivas.
- El falseamiento de datos en la confección de los partes.
- La sustitución fraudulenta de ejemplares registrados muertos por otros no registrados.
- La utilización de sementales desechados del Libro Genealógico o no registrados.
- La sustitución fraudulenta de dosis seminales utilizadas para la reproducción de las hembras registradas.
- Las prácticas fraudulentas en los resultados del control de rendimiento lechero o del crecimiento.

Art. 57. De acuerdo con la calificación de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones:

Apercibimiento verbal a los interesados por los Inspectores de Núcleos Ganaderos Registrados, con notificación a la Entidad colaboradora o Centro Nacional correspondiente, en todos los casos que se aprecie falta leve.

Apercibimiento escrito a los interesados por parte del Inspector Director técnico del Libro Genealógico y, en su caso, negativa de emisión de certificaciones solicitadas por el interesado, si se aprecia falta grave.

Exclusión del Registro Oficial de Siglas y eliminación del Libro Genealógico y de la Comprobación de Rendimientos, en los casos de faltas muy graves en que se compruebe auténtica intención punible. Esta sanción será decretada por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de los Inspectores Directores técnicos de los Libros Genealógicos o de los Directores de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal. En todo caso, esta sanción lleva implícita la inhabilitación del titular del Núcleo Ganadero Registrado para ejercer en lo sucesivo actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y con la Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Art. 58. Contra la imposición de las sanciones aplicables a las faltas muy graves los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de seis meses para que los Organismos o Entidades que en la actualidad desarrollan actividades en materia de Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos adecuen su actuación a cuanto se dispone en las presentes normas reguladoras, estableciendo, en su caso, los oportunos acuerdos o conciertos con las Entidades colaboradoras que se autoricen, que sean visados por la Dirección General de la Producción Agraria.

Segunda.—Las reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos para las diferentes razas actualmente en vigor deberán ser adaptadas a lo dispuesto en las presentes normas reguladoras en el mismo plazo que el señalado en la disposición transitoria anterior, y en ellas se consignarán las exigencias particulares necesarias para la inscripción de los animales en los respectivos Registros, en base a las propuestas formuladas por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto correspondientes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de abril de 1973 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1973 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 10 de abril de 1973, páginas 7133 a 7139, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Norma 2.ª, al último párrafo, donde dice: «La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá que haya previsto para...», debe decir: «La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para...».

En la Norma 6.ª, 3.ª, línea 7, donde dice: «venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concretar la...», debe decir: «venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la...».

En la Norma 29, párrafo tercero, donde dice: «el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de "Vivienda de Protección Oficial" y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial simultáneamente a la presentación de la solicitud de calificación inmediata o en el término...», debe decir: «el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de "Viviendas de Protección Oficial" y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial simultáneamente a la presentación de la solicitud de calificación provisional si el cupo hubiere sido solicitado por el procedimiento de selección inmediata o en el término...».

En la Norma 33, donde dice: «Las normas de este capítulo, VIII son de aplicación a...», debe decir: «Las normas de este apartado son de aplicación a...».

En el Anexo número 2, concepto 2 B), Grupo I, donde dice:

«De 115 metros a menos de 130 metros 11», debe decir:

«De 115 metros a menos de 130 metros 13».